

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023012371-048-000



Fecha: 2023-12-28 23:26 Sec.día 2183

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-6-80010-6 Funcionario Grupo de Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023012371-048-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-0528
Demandante : DANILO AYALA HERREÑO
Demandados : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL
"SEGUROS MUNDIAL"
Anexos :

Habiéndose surtido las etapas correspondientes, en cumplimiento al auto proferido en la audiencia del pasado 13 de diciembre del año 2023 (derivado 047-000), en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

Procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a resolver en derecho la controversia presentada en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero de la que da cuenta el artículo 24 del Código General del Proceso, así como el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011, por el señor **DANILO AYALA HERREÑO** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, en ejercicio de la acción directa de que trata el artículo 1133 de que trata el Código de Comercio Colombiano, pretendiendo la afectación del contrato de seguro de automóviles en su amparo Responsabilidad Civil Extracontractual – daños a bienes de terceros que amparó el vehículo identificado con placas TUP817 con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 4 de febrero de 2022 y los daños sufridos por el taxi identificado con placas VEK700 de su propiedad, demanda que fue inadmitida como consta en el derivado 003-000 del expediente, posteriormente subsanada como reposa en el derivado 006 y admitida mediante el trámite de verbal sumario por tratarse de un proceso de mínima cuantía del artículo 25 del Código General del Proceso y en consecuencia de única instancia, regulado por los artículos 390 y siguientes de la misma codificación.

Pretensiones a las cuales se opuso en oportunidad la aseguradora demandada con la formulación de sendas excepciones de mérito (derivado 015), de las que se le corrió traslado a la parte actora como consta en el derivado 016-000 y respecto de las cuales guardó silencio, ingresando el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia (derivado 017-000).

Mediante auto que fijó fecha convocando a las partes a audiencia inicial precisando que se agotaría la etapa de que trata la regla sexta del artículo 372 del Código General del Proceso al cual remite el artículo 392 de la misma codificación, se tuvo por contestada la demanda y se dio trámite a la objeción al juramento estimatorio presentado por la aseguradora demandada con el escrito de contestación y se le concedió el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que para que aportara o solicitara las pruebas pertinentes para soportar la estimación de la cuantía de la demanda (derivado 018), frente al cual también guardó silencio el señor demandante.

En fecha y hora convocada se celebró audiencia inicial declarando fallida la etapa de conciliación y convocando a las partes para la continuación de la audiencia y se convocó a las partes para la continuación de la audiencia como consta en el archivo de audio y vídeo adjunto al acta de audiencia que reposa en el derivado 024.

Agotadas las etapas procesales de que trata el artículo 392 el cual remite a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver en derecho la controversia planteada, de conformidad con las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario y las disposiciones que regulan tanto al contrato de seguro como a la actividad aseguradora, ante la ausencia de discusión sobre la naturaleza del contrato base de controversia.

Para este propósito, encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir un fallo de mérito, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, partiendo de la competencia otorgada a la Delegatura conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, en virtud de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, en ejercicio de la acción invocada por la actora y que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 ha denominado Acción de Protección al Consumidor; corresponde al Despacho establecer si le asiste responsabilidad contractual a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en virtud del contrato de seguro de Póliza de Responsabilidad Contractual básica para servicio público identificada con el número NB 2000183704 que amparó al automotor identificado con placas TUP817 respecto del amparo de Responsabilidad Civil Extrapatrimonial – amparo patrimonial con ocasión de los hechos acaecidos el 4 de febrero de 2022 en los que se vieron involucrados el vehículo asegurado identificado con placas TUP817 y el vehículo de identificado con placas VEK700 y si en virtud de ello hay lugar a acceder o no a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, siendo pacífico entre las partes la existencia del contrato de seguro que sirve de fundamento de la acción, es del caso advertir el mismo corresponde a un contrato de seguro, el cual se encuentra regulado en el Código de Comercio en el Título V del LIBRO CUARTO, artículos 1036 al 1162, así como a las establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993) y la Circular Básica Jurídica, entre otras disposiciones, debiéndose resaltar en materia de protección al consumidor la Ley 1328 del 2009, y en lo no regulado por esta, por la Ley 1480 del 2011 –Estatuto del consumidor-, atendiendo a que la actividad aseguradora presenta un interés público cuya actividad en el territorio nacional se encuentra restringida y regulada.

Debiendo resaltar que dentro de las citadas disposiciones, el artículo 1056 del Código de Comercio faculta a las compañías de seguros para que atendiendo unos parámetros económicos, legales, técnicos y actuariales –propios de la actividad aseguradora- pudieran éstas asumir, con la salvedad de los seguros obligatorios, los riesgos que le sean puestos a su consideración, al disponer que, *“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*.

Siendo expresión de la citada potestad, la posibilidad de determinar los riesgos cuya materialización entran a ser amparados por las entidades aseguradoras al momento de otorgar la cobertura, fuera mediante la definición del amparo o mediante el pacto de condiciones contractuales encaminadas a delimitar determinado riesgo, como fueran las exclusiones a las coberturas, las cuales al ser convalidada por el tomador del seguro, y aceptada por el asegurado, se constituye en ley para aquellos, conforme lo prevén los artículos 1602 del Código Civil y 871 del Código de Comercio.

Definido el marco normativo que rige el contrato de seguro objeto del litigio, el despacho se estará a lo debidamente probado en el proceso, incluyendo las documentales debidamente aportadas y obrantes en el expediente digital, las cuales no han sido tachadas ni desconocidas por las partes, y los hechos que se tuvieron como probados por las partes, es decir relevados de prueba por las mismas son los siguientes:

1. Que el automotor identificado con placas TUP 817 fue asegurado mediante Póliza de Responsabilidad Contractual básica para servicio público identificada con el número NB 2000183704 que inicio vigencia el 24 de noviembre de 2021 en la que se pactó el amparo de responsabilidad civil extracontractual amparo patrimonial Póliza emitida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Que la mencionada póliza se encontraba vigente para el día 4 de febrero de 2022.
3. Que el día 4 de febrero 2022 se elaboró informe policial de accidentes de tránsito número AA001390557 en el que se vieron involucrados los automotores identificados con placas VEK700 y placas TUP817.
4. El vehículo VEK700 no contaba con póliza todo riesgo de automóviles y que no se afectó otra póliza por los mismos daños.
5. El señor demandante presentó solicitud de afectación a la aseguradora demandada mediante comunicación fechada del 26 de mayo de 2022.
6. Que el señor demandante vendió el vehículo identificado con placas VEK700 el 5 de junio de 2022.
7. Que la aseguradora objetó la solicitud de afectación del contrato de seguro mediante comunicación fechada del 23 de junio del 2022.
8. El señor demandante presentó solicitud de reconsideración mediante comunicación fechada del 23 de agosto de 2022.
9. La aseguradora reiteró la objeción o ratificó la misma, mediante comunicación fechada del 30 de agosto de 2022.
10. Que derivado de la venta del vehículo VEK700 se realizó el correspondiente traspaso – tradición del vehículo.
11. Que la aseguradora solicitó al demandante que llevara el vehículo identificado con placas VEK700 a inspección en la avenida calle 19 número 36-28 en Bogotá y el señor demandante no se presentó con el vehículo.
12. Que la persona que realizó el pago para la reparación del vehículo de placas VEK700 fue el señor Jhon Alexander Ayala Quiroga.

Se establecieron como hechos por probar ocurrencia y cuantía del siniestro, calidad del actor respecto del vehículo identificado con placas VEK700, así como los perjuicios reclamados.

Y se estableció el objeto del litigio, recae en establecer si le asiste responsabilidad contractual a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en virtud del contrato de seguro de Póliza de Responsabilidad Contractual básica para servicio público identificada con el número NB 2000183704 que amparó al automotor identificado con placas TUP817 respecto del amparo de Responsabilidad Civil Extrapatrimonial – amparo patrimonial con ocasión de los hechos acaecidos el 4 de febrero de 2022 en los que se vieron involucrados el vehículo asegurado identificado con placas TUP817 y el vehículo de identificado con placas VEK700 y si en virtud de ello hay lugar a acceder o no a las pretensiones de la demanda.

Para este propósito, encontrando que no es objeto de debate o discusión la existencia del contrato de seguro cuya afectación es base de reclamación por el hoy demandante y la cual amparaba al vehículo de placas TUP817, así como la solicitud de afectación presentada en su oportunidad por el señor **DANILO AYALA HERREÑO** y la objeción emitida por la compañía fundada en que no fue posible establecer la calidad de beneficiario, la ocurrencia del siniestro y sobre todo la cuantía del daño respecto de los posibles perjuicios sufridos y que sean objeto de cobertura bajo la presente póliza; conforme a lo señalado en el artículo 1077 del Código de Comercio, de conformidad con las documentales aportadas por las partes, lo manifestado en interrogatorio de parte por la Representante Legal de la aseguradora y los hechos relevados de prueba, sea del caso resaltar, que la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y 24 del Código General del Proceso tiene como objeto el conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, por lo que para que la Delegatura puede conminar el cumplimiento de una obligación resulta necesario que la interrelación sea entre dos sujetos específicos - consumidor financiero y entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia- y que sea en relación a un contrato sobre el cual se puede exigir a sus contratantes las estipulaciones pactadas en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.

Y es que cabe advertir que el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional *“respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes”*, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Facultad que fuera objeto de desarrollo en la Sentencia C-1641 de 29 de noviembre de 2000 la Corte Constitucional, cuando al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 446 de 1998 (mediante la cual se confirieron facultades a las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia Financiera) concluyó que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: *(i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).*

Atendiendo lo anterior, y visto que la corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los fundamentos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en ejercicio de funciones jurisdiccionales, es que

se encuentra que desde la demanda, la misma parte demandante enmarca la controversia en el desarrollo del contrato de seguro tomado por CONSORCIO EXPRESS S.A.S. en el que se amparó el vehículo identificado con placas TUP817, identificado con el número de póliza NB 2000183704 y de la cual se encuentra respecto de la relación de coberturas alegada por la aseguradora con la contestación de la demanda (derivado 015) el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual nominado en la póliza como DAÑOS A BIENES DE TERCEROS el cual cuenta con un valor asegurado de 60 SMMLV y un deducible del 10% mínimo un salario mínimo que para la fecha del accidente correspondía a la suma de \$1.000.000, frente al cual se pronuncia la misma compañía de seguros al momento de atender la reclamación o solicitud de afectación presentada por el actor, objetando la reclamación.

Documentales de las cuales, en principio se debe resaltar, conlleva a concluir que el actor no ostenta la calidad de tomador del seguro, y en este sentido, de parte del contrato de seguro conforme a lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio, en donde se precisa que son parte del citado contrato:

- “1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”*

A su vez, de las mentadas documentales se encuentra que el actor no ostenta la calidad de asegurado en el seguro base de controversia, estando entonces ante la hipótesis de la condición de beneficiario en el marco de víctima o afectado, lo anterior de conformidad con lo establecido el seguro de responsabilidad, en donde impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Estando en este orden como interesado del contrato de seguro base de controversia, por lo que se tendrá como no probada la excepción intitulada como *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR DANILO AYALA HERREÑO, TODA VEZ QUE NO ES BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL # NB 2000183704.”* Propuesta por la aseguradora demandada.

Así mismo, se tiene que de conformidad con el informe policial de tránsito y la copia de la tarjeta de propiedad del automotor identificado con placas VEK700 aportadas con la demanda se demostró que para el día en el que acaeció el accidente de tránsito que dio origen a la presente acción de protección al consumidor, esto es 4 de febrero de 2022, por lo que se tiene como no probada la excepción intitulada como *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, TODA VEZ QUE EL SEÑOR DANILO AYALA HERREÑO NO ES PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS # VEK-700.”* Propuesta por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Ahora bien, en relación con el amparo reclamado, téngase de presente que, de conformidad con las condiciones generales del seguro allegadas al plenario, sin que fueran objeto de desconocimiento o debate por las partes en la actuación, las cuales siendo parte de la póliza de seguros de conformidad con el 1047 del Código de Comercio es prueba es prueba del contrato de seguro de conformidad con el artículo 1046 de la misma codificación y que se pactó un deducible de un 10% mínimo 1SMMLV que para la fecha del accidente correspondía a la suma de un millón de pesos \$1.000.000, frente al cual se pronuncia la misma compañía de seguros al momento de atender la solicitud de afectación:

“3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER

OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO.”

Partiendo de lo anterior, se encuentra que, para la procedencia de la afectación del seguro, no solo se requiere la existencia de un daño sino la acreditación de los elementos de la responsabilidad imputables a quien figura como asegurado en la póliza. Por lo que se tiene como carga para el actor la demostración de la ocurrencia y cuantía de que conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio acreditándose como beneficiario del mismo, como se pretende con la demanda.

Lo anterior, aunado a lo establecido en el artículo 1133 del Código de Comercio que establece: *“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.*

En este sentido, descendiendo al caso particular se encuentra que el actor soporta su solicitud, en las documentales aportadas con la demanda que corresponden a una cotización emitida por Alfa Motor Ltda. por el valor de \$16.944.007 y la cuenta de cobro emitida por el señor Jose Elvis Álvarez Cardoso por un valor de \$14.500.000, las certificaciones emitidas por la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. y el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A001390557 que da cuenta del accidente de tránsito acaecido el 4 de febrero de 2022 entre el taxi de placas VEK700 y el automotor asegurado por la demandada identificado con placas TUP817, las cuales fueron allegadas con la solicitud de afectación de contrato de seguro objeto del litigio a la aseguradora y respecto de las cuales la aseguradora en su carta de objeción concluyó:

“Según el contrato de seguro la afectación está contenida en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de vehículos de servicio público de pasajeros, contrato que está regulado por la normatividad comercial y las condiciones generales de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguros.

Así mismo, el artículo 1127 del Código de comercio define la naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil, articulo que establece: “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley (negrilla y subrayado fuera del texto) y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización”.

Ahora bien, de conformidad con lo pactado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubre los perjuicios causados por el vehículo de placas TUP817 y los documentos allegados por usted; se puede establecer que la documentación aportada es incompleta para determinar la ocurrencia del siniestro y así determinar la consecuente responsabilidad que se reclama frente los daños del vehículo de placas VEK700.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de la prueba documental aportada por usted, no es posible establecer la calidad de beneficiario, la ocurrencia del siniestro y sobre todo la cuantía del daño respecto de los posibles perjuicios sufridos y que sean objeto de cobertura bajo la presente póliza; conforme a lo señalado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

En consecuencia, la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. objeta de manera formal, seria y oportuna su solicitud de indemnización. La posición aquí plasmada está fundamentada en los documentos e información suministrada por ustedes en la reclamación.

En caso de reconsideración presentar el vehículo a inspección en la Av Calle 19 # 36 – 28 en la ciudad de Bogotá, con sus respectivas facturas electrónicas de venta que cumplan con los lineamientos exigidos por la Dian y el código de comercio y salvamentos de los elementos sustituidos.”

Objeción que fue reiterada en respuesta a la solicitud de reconsideración presentada por el señor demandante.

Al respecto téngase de presente que el Informe Policial de Accidente Tránsito es un indicio del accidente acaecido pero no demuestra la responsabilidad civil extracontractual de la empresa tomadora del contrato de seguro objeto del litigio CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y aunque el informe estableciera contravención alguna a cargo del conductor del automotor asegurado, lo cierto es que en sí mismo el citado informe no conlleva a la acreditación per se de la responsabilidad de la asegurada frente a los daños presentados.

Sumado a lo anterior, atendiendo que el marco de la responsabilidad civil se requiere no solo la existencia de un hecho antijurídico sino un nexo- relación de causalidad, daño real y cierto, y factor de atribución, no se encuentra en el plenario elementos que conlleven a tener acreditada dicha responsabilidad sin que pueda esta Delegatura en el marco de la acción impetrada resolver sobre la misma aún más sin presencia de la asegurada.

Lo anterior, aunado a que el señor demandante en interrogatorio de parte manifestó que supo o conoció la versión de lo ocurrido por lo que le contó su hijo, quien a su vez recibió la información del conductor de su vehículo identificado con placas VEK700, quien afirmó que la responsabilidad del accidente de tránsito le correspondía al automotor asegurado, con la narración del hecho si ahondar en los elementos probatorios de dicha responsabilidad extracontractual. También se manifestó por la parte actora, que luego de que el vehículo quedó afectado su hijo lo mando a arreglar tan pronto le fue posible dado que cada día en el que el automotor no trabajara aumentaba los perjuicios como lucro cesante, por lo que acudió al señor Álvarez mecánico de confianza que arreglara el vehículo por un valor de \$14.500.000 acreditado con una cuenta de cobro fechada del 9 de febrero de 2022, que fue reconocida en testimonio rendido ante el despacho por quien suscribió la misma.

Sin embargo, llama la atención del despacho que el actor presentó la solicitud de afectación del contrato de seguro objeto del litigio hasta el 26 de mayo de 2022, después de que el vehículo fue reparado, reparación que aproximadamente duró un mes como lo manifestó en testimonio el señor Álvarez, es decir, que fue entregado aproximadamente el 9 de marzo de 2022 reparado (reparación que se pretende acreditar con las fotos allegadas con la demanda de las cuales no se tiene certeza de la fecha y hora en las que fueron tomadas), seguidamente el vehículo fue vendido el día 5 de junio de 2022, antes de recibir la objeción emitida por la aseguradora fechada del 23 de junio de la misma anualidad. Por lo anterior, el actor nunca llevó el vehículo a inspección del taller autorizado de la aseguradora para que verificara los daños causados y derivados del accidente de tránsito, situación que impidió que se identificaran los daños causados por el automotor asegurado TUP817 en el accidente acaecido el 4 de febrero de 2022, al vehículo de placas VEK700 impidiendo así demostrar la ocurrencia frente a los daños sufridos por el automotor que fue propiedad del señor demandante, de conformidad con la copia de la tarjeta de circulación nacional del vehículo que fue aportada al proceso.

Por todo lo anterior, no se evidencia demostración de la ocurrencia del amparo que se pretende afectar, es decir, no se demostró la responsabilidad extracontractual de la empresa asegurada, así como, la relación directa de que los perjuicios reclamados por el demandante y los derivados directamente del accidente de tránsito acaecido con el automotor asegurado de placas TUP817, en los términos del amparo de responsabilidad extracontractual que se pretende afectar en el presente proceso.

Ahora bien, en el presente proceso también se demostró que, para la fecha de la emisión de la objeción y presentación de la demanda, el señor demandante no tenía la calidad de propietario del vehículo afectado identificado con placas VEK700, como consta en los documentos aportados por la parte actora con la demanda, en atención a las pruebas decretadas de oficio y en el derivado 040 en el que reposa la respuesta emitida por el RUNT entidad requerida por este despacho, lo que conlleva a concluir que no se demostró el perjuicio alegado por el actor respecto de un vehículo del cual ya no tiene la calidad de propietario.

Situación que conlleva a la inexorable conclusión de tener como probada la excepción propuesta por la aseguradora demandada como *“COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NO ESTÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR POR CUANTO LA PARTE DEMANDANTE NO PROBÓ LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL SINIESTRO.”* la cual conlleva a desestimar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones intituladas como *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR DANILO AYALA HERREÑO, TODA VEZ QUE NO ES BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL # NB 2000183704.”* Y *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, TODA VEZ QUE EL SEÑOR DANILO AYALA HERREÑO NO ES PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS # VEK-700.”* Propuestas por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

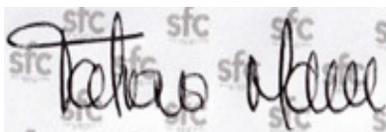
SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción titulada *“COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NO ESTÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR POR CUANTO LA PARTE DEMANDANTE NO PROBÓ LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL SINIESTRO.”* Propuesta por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA MAHECHA MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

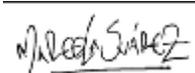
Copia a:

Elaboró:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Revisó y aprobó:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

<p align="center">Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p align="center">La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>29 de diciembre de 2023</u></p> <p align="center"> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>